



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Impugnación de la paternidad y Filiación extramatrimonial
Demandante	Jhon Jamer Carrillo Martínez
N.N.A.	JIMZ, Representado legalmente por la señora Rubiela Zambrano Bejarano.
Demandado	Jorge Enrique Moreno Lozano
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00228-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	342

El señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial en contra del señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO y el menor JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO, representado por su progenitora la señora RUBIELA ZAMBRANO BEJARANO.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda y la no oposición a la prueba genética, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que el señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ, sostuvo una relación sentimental con la señora RUBIELA ZAMBRANO BEJARANO desde mayo hasta noviembre del año 2018.

Indica el demandante que en el mes de noviembre de 2018 la señora ZAMBRANO BEJARANO, inició una relación con el señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO,



fecha en la que se enteró del embarazo, presumiendo que era de su actual compañero.

El menor JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO nació el 13 de julio de 2019 y el 22 del mismo mes y año, se le realizó prueba de paternidad en el laboratorio GENES S.A.S., el cual arrojó resultado positivo determinando que no se excluye la paternidad del menor de edad con respecto al señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ.

Por lo anterior, el 16 de octubre del año 2019, el demandante solicita el apoyo ante el I.C.B.F., para el reconocimiento voluntario de la paternidad, y de allí fue remitido a la Defensoría del Pueblo.

Dado al resultado de la prueba de ADN la progenitora del menor y el señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO estuvieron totalmente de acuerdo con la presentación de la demanda de impugnación de la paternidad.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare que el menor de edad JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO, no es hijo del señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO, se disponga la inscripción de la decisión en el registro civil del menor de edad.

Respecto de la parte demandada fueron notificadas debidamente, quienes dentro del término otorgado para contestar el señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO, se allanó a las pretensiones, igualmente, la progenitora del niño J.I.M.Z..

Posteriormente, mediante auto de fecha 01 de agosto del año 2022, se corrió traslado por el término de 3 días de la prueba genética aportada por la parte demandante, el que corrió en silencio.

Prueba que no presentó oposición alguna a su resultado, teniendo en cuenta que la conclusión de la misma dice *"El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ y el perfil genético de*



*origen paterno de JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO como se muestra en este informe. Conclusión No se EXCLUYE la paternidad de investigación, cuya probabilidad de paternidad: 99.9999997 %. Es 3.2 millones de veces más probable asumiendo que JHON JAMER CARRILLO MARTINEZ es el **Padre Biológico** de JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO”.*

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario



oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico,



mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración afiliativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”. (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de



prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "*huella genética*".

Descendiendo al caso concreto se tiene que, verificada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la acción la dirige inicialmente el señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ, en contra del menor JIMZ, representado legalmente por la señora RUBIELA ZAMBRANO BEJARANO y el señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO, y realizada la prueba Genética de Filiación que en el laboratorio GENES S.A.S., se establece la paternidad del demandado, en una probabilidad de 99.99997%, experticia de la cual no se solicitó aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por parte de los demandados.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que el menor de edad JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO, es hijo del señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ. Como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de nacimiento del menor en mención, significando que el nombre de será JORGE ISAAC CARRILLO ZAMBRANO, decisión que se consignará en el registro civil de nacimiento No. 60122294 de la Notaria Decima del Círculo de Medellín y en el libro de varios de esa dependencia.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro. No hay condena en costas por no haberse realizado oposición y también por solicitud de amparo de pobreza.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



PRIMERO. – Declarar impugnada la paternidad del señor JORGE ENRIQUE MORENO LOZANO con respecto al menor JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO : DECRETAR que el señor JHON JAMER CARRILLO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.245.229, es el padre biológico del menor de edad JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO nacido en Medellín, Antioquia, el 13 de julio de 2019, por lo que de ahora en adelante se llamará JORGE ISAAC CARRILLO ZAMBRANO, conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUNDO. - OFICIAR a la Notaría Décima (10) del Círculo de Medellín, lugar en donde aparece inscrito el nacimiento del menor JORGE ISAAC MORENO ZAMBRANO, NUIP 1013371409, para que se efectúen las correcciones de rigor y se inserte allí la filiación extramatrimonial de quien en adelante llevará los apellidos de su padre biológico, en la forma legal como JORGE ISAAC CARRILLO ZAMBRANO, al igual que en el libro de varios de la misma Notaria, por Secretaria se expedirán los oficios respectivos.

CUARTO: - Sin condena en costas.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ffd4a02696e3697ce91a4e478bff1e500f80c8b5e544a9c58b128149a2dee7**

Documento generado en 02/12/2022 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**